



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000055-2019-GR.LAMB/GRDP [2892381 - 5]

VISTO: En el Exp. 069-2016 de don Carlos Enrique PAIVA CHERO a fs. 21,22,23 tenemos el informe final de instrucción lo cuál señalan que se agotado la vía administrativa con el administrado y donde proponen el acto resolutorio por sanción de multa, en el historial del caso se desarrolla en conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2 del art. 182 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N°006-2017-JUS.

De fs. 01 a 10 obran seis vistas fotográficas, el acta de donación N° 3588, el acta de decomiso N° 003589, el Reporte de ocurrencias N° 292, el Parte de Muestreo N° 6475 y el Acta de Inspección N° 3586, levantadas por Inspectores de la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción el 09NOV2016 en la playa del distrito de Santa Rosa donde se constató que el representante don Carlos Enrique Paiva Chero DESCARGARBA de la E/P artesanal "**SEGUNDO ERNESTO**", con matrícula **CO-31397-CM**, con Permiso de Pesca contenido en la R.D.R N° 135-2010- DIREPRO - LIMA / EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO - PRODUCE a nombre del Armador Julio César RUÍZ ALBÚJAR, a través de la CHALANA ALESSAMAR (PT -45595-bm) la cantidad declarada de 300.00 Kgs del recursos hidrobiológico SUCO, verificándose que la descarga real fue de 880.00 kgs. acopiada en dos motofurgones con cubetas cada uno conteniendo el recurso lográndose intervenir sólo a una de ellas , porque la otra se dio a la fuga con parte de la pesca de don Jorge Luíz Farfán Guerrero, dejándose constancia que las instrumentales de campo no fueron firmadas y recepcionadas por el intervenido.

En la inspección inopinada realizada por los Inspectores el 09NOV2016 constató qen la playa del distrito Santa Rosa que, don Carlos Enrique Paiva Chero **DESCARGABA** el recurso hidrobiológico SUCO en cantidad 880.00 kgs. de la **E/P " SEGUNDO ERNESTO"** hacia la playa utilizando la chalana **ALESSAMAR con Matrícula PT- 45595** BM, empleando 40 cubetas sin hielo que fueron depositados en dos motorfurgones , una de ellas se fugó con parte de la pesca, quedando solo una motofurgón de la que se realizó el muestreo biométrico en 126 ejemplares con incidencia del 100.00% de ejemplares juveniles menores a la talla reglamentaria, obteniéndose **MODA: 22.00 cms. , RANGO DE TALLA: de 20. cms a 29.0cms**, y considerando la tolerancia del 20% para dicha especie corresponde decomisar (100.0% -20.00%= 80.00% kgs) la cantidad de 704.00 kgs., que no se efectuó por cuanto al fugarse una motofurgón con parte del recurso sólo se decomisó 352.00 kgs. equivalente al 40% del decomiso total del 80% que correspondía, levantándose las instrumentales de campo por la supuesta comisión de la infracción de descargar recursos en tallas menores a los permitidos tipificados en el numeral 6 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el D.S 009-2013-PRODUCE y el Código 6 sub Código 6.5 del Cuadro de Sanciones del D.S N° 019-2011- PRODUCE (RISPAC) VIGENTES a la fecha de su comisión y **por la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección.**

El art. 77 del D.L N° 25977, Ley General de pesca , en adelante la Ley , establece QUE "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**"

Al administrado se le cursó la Notificación de Cargos N° 033-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP recibida por doña Lidia Huamanchumos Mateo, quien dijo ser su esposa, el 03AGO2018, debiéndosele tener por bien notificado desde esta data a efectos de que pudiera hacer su descargo en el plazo de 05 días más el término de la distancia, no habiendo ejercido su derecho de defensa a la fecha de emisión del presente Dictamen.

El administrado ha incurrido en dos infracciones el 09NOV2016 fecha en que se encontraba vigente el D.S N° 019-2011-PRODUCE que reguló el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones incurridas hasta el 30NOV2017 y a partir del 01DIC2017 dicho procedimiento se regula a través del D.S N° 017-2017- PRODUCE norma que su Única Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos en trámite se rigen por la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el infractor; en este último caso es de aplicación la retroactividad benigna en primera o segunda instancia; por lo que del Informe N° 277-2018-GR.LAMB/GRDP- DEPCP de fecha 17AGO2018 se aprecia que, de la comparación de las dos



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000055-2019-GR.LAMB/GRDP [2892381 - 5]

multas que les corresponderían al administrado de acuerdo al D.S N° 019-2011-PRODUCE y según el D.S N° 017-2017-PRODUCE, lo más beneficioso es aplicarle el procedimiento de ésta última norma.

Que, siendo así debe de aplicarse las dos infracciones imputadas :

A) La del numeral 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del D.S N° 017-2017-PRODUCE que reza: " **Extraer o DESCARGAR recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.**

Esta infracción se encuentra debidamente acreditada con las instrumentales de cargo obrantes de fs. 01 a 10, especialmente con el Acta de Inspección , Parte de Muestreo y Reporte de Ocurrencias, que verifican que la descarga fue de 880.00 kgs. del recurso " SUCO" acopiado en 02 motorfugón con 20 cubetas cada una realizado el muestreo biométrico del recurso en uno de dichos vehículos porque el otro fugó, se determinó la incidencia del 100% de ejemplares juveniles menores a la talla mínima 37.0 cms. establecida en la R.M N° 209-2001-PE, decomisándose únicamente 352.00 kgs. equivalente al 40% del total de 80% de 704.00kgs., medios probatorios que mantienen plena validez para efectos de imponer sanción.

B) La del numeral 1 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del D.S N° 017-2017-PRODUCE que señala : " **IMPEDIR u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción ... u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente,..**"

Esta infracción está debidamente acreditada con las documentales de cargo obrantes de fs. 01 a 10, especialmente con la vista fotográfica N° 03 en la que se visualiza una motofurgón roja y en su tolva tres personas y cubetas con las mismas características e iniciales de las apreciadas en las fotos N°01 N° 02 y N° 04, en la que sale del escenario segundos después de la intervención fiscalizadora, lográndose intervenir únicamente la motofurgón marca Yansumi de Placa 7800-7M que se detuvo en el **Terminal Pesquero ECOMPHISA** donde se realizó muestreo, esta circunstancia se deja plasmada tanto en el Acta de Inspección como el Reporte de Ocurrencias.

El administrado señalado en autos pese a que se le cursó la Notificación de Cargos N° 0035-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP con las instrumentales probatorias, recepcionada el 03AGO2018 por doña LIDIA HUAMANCHUMO MATEO conforme consta en el asiento de notificación de fs. 16, a la fecha no ha ejercido, su derecho de defensa con la presentación de su descargo, omisión que en nada desvirtúan la imputación de cargos formulada por los Fiscalizadores y contenidas en las instrumentales de campo levantadas, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el art. 6 numeral 6.3, 11 numeral 11.2 y 14 del D.S N° 017-2017-PRODUCE mantienen plena validez, máxime que no han sido impugnadas, observadas, tachadas, contadichas o cuestionadas, por tanto los hechos constatados por los Fiscalizadores, tienen presunción de ciertos y las instrumentales que lo contienen gozan de valor probatorio, cumpliéndose así el mandato legal imperativo contenido en el art. 171 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S N° 006-2017-JUS, de que la carga de la prueba corresponde a la administración, en este sentido **está acreditada indubitable y fehacientemente la responsabilidad administrativa del propietario de la E/P artesanal " SEGUNDO ERNESTO" don Julio César RUÍZ ALBÚJAR, por las infracciones de DESCARGAR el recurso SUCO en tallas menores a las señaladas en la R.M 209-2001-PE que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles y de impedir las labores de fiscalización para realizar el muestreo biométrico.**

El D.S N° 017-2017-PRODUCE en su art. 6 señala las facultades de los Fiscalizadores, como la del numeral 6.1 en su acápite **3)** La de levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de DECOMISO** , actas de entrega- recepción de decomisos, actas de donación, entre otras; y en su acápite **5)** La de dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares, se dictan con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución , por lo que esta base legal constituye el fundamento jurídico utilizado por los



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000055-2019-GR.LAMB/GRDP [2892381 - 5]

Fiscalizadores para realizar el decomiso del recurso hidrobiológico **SUCO** (*Paralonchurus Peruanus*).

En autos se indica que el propietario de la E/P " SEGUNDO ERNESTO " es don Julio César Ruíz Albújar, y su representante al momento de intervenirse la citada E/P por los Fiscalizadores es don CARLOS ENRIQUE PAIVA CHERO, quien rehusó firmar las instrumentales utilizadas al momento de la fiscalización.

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN QUE REALICE EL FISCALIZADOR ACREDITADO POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, LA DIRECCIÓN O GERENCIA REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

D.S 017-2017-PRODUCE	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
CÓDIGO 11	GRAVE	MULTA 0.47520 UIT

EXTRAER O DESCARGAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS O PESOS MENORES A LOS PERMISOS ESTABLECIDOS SUPERANDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA SOBRE LA MATERIA

D.S 017-2017-PRODUCE	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
CÓDIGO 11		MULTA 0.47520 UIT

Decomiso de 704.00 kgs

En uso de las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR de fecha 13 de Octubre del 2015 y la Resolución Ejecutiva Regional N°0011-2019-GR.LAMB de fecha 02 de Enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO1°.-Que don Julio César RUIZ ALBUJAR HA INCURRIDO en Responsabilidad Administrativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 11 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por el D.S N° 017-2017-PRODUCE

ARTICULO2° .- SANCIONAR CON MULTA a don Julio César RUIZ ALBUJAR CON 0.47520 de Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago 2016 por cada infracción, equivalente en moneda nacional S/1,877.04 soles, tener por cumplido el decomiso de 352.00 kgs. del recurso de SUCO, no pudiéndose realizar por lo total de 704.00 por fuga de motorfurgón en que se encontraba el recurso a decomisar y aprobando su donación a la municipalidad distrital de Pimentel en la persona de don Jorge Luís Farfán Guerrero.

ARTICULO3°.-NOTIFIQUESE AL ADMINISTRADO, para que cumpla con cancelar la **MULTA**, en las oficinas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Gobierno Regional Lambayeque, **DE NO CUMPLIR con el pagó,** el **EXPEDIENTE** pasará a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Gerencia, dónde se generará: **Costas, moras, intereses y otros trámites administrativos de la multa,** se oficiará a la entidad de Infocorp y entidades bancarias para ponerles de conocimiento.

ARTICULO4°.-DIFUNDIR, la presente resolución a través del Portal Electrónico institucional, www.gerenciaregionaldedesarrolloproductivo.gob.pe, cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
GERENCIA REGIONAL - GRDP

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000055-2019-GR.LAMB/GRDP [2892381 - 5]

REGISTRESE, NOTIFIQUESE , CUMPLASE

Firmado digitalmente
EDUARDO JACINTO TEQUE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Fecha y hora de proceso: 17/04/2019 - 15:32:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>